

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: JI/136/2018.

ACTOR: PARTIDO POLÍTICO
MOVIMIENTO CIUDADANO.

TERCEROS INTERESADOS: ISABEL
TEODOMIRO MONTOYA ARCE Y
OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D.
RAÚL FLORES BERNAL.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a siete de agosto de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de inconformidad al rubro citado, promovido por Movimiento Ciudadano, en contra del acuerdo IEEM/CG/190/2018, denominado *"Por el que se resuelve sobre la sustitución de diversas candidaturas a Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional a la H. "LX" Legislatura del Estado de México, para el Proceso Electoral 2017- 2018."*, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el veintinueve de junio del año en curso.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

RESULTANDO

I. **Antecedentes.** De la narración de los hechos que el actor realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

1. **Inicio del Proceso Electoral 2017-2018.** El seis de septiembre de dos mil diecisiete, en sesión solemne, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México (en adelante Consejo General), declaró formalmente iniciado el Proceso Electoral 2017-2018, para las Elecciones Ordinarias de Diputados a la Sexagésima Legislatura Local para el periodo comprendido del cinco de septiembre de dos mil dieciocho, al cuatro de septiembre de dos mil veintiuno; y, de los

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Miembros de los Ayuntamientos, para el periodo comprendido del uno de enero de dos mil diecinueve al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno.

2. **Registro de candidatos.** El veintiuno de abril de dos mil dieciocho, el Consejo General aprobó el acuerdo **IEEM/CG/85/2018** *"Por el que se resuelve respecto de la solicitud de registro de la Lista de Candidaturas a Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional a la H. "LX" Legislatura del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2018-2021, presentada por el Partido Revolucionario Institucional"*.
3. **Acto impugnado.** El veintinueve de junio siguiente, el Consejo General aprobó el acuerdo número **IEEM/CG/190/2018** *"Por el que se resuelve sobre la sustitución de diversas candidaturas a Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional a la H. "LX" Legislatura del Estado de México, para el Proceso Electoral 2017-2018."*, en el que se sustituyeron dos candidatos a diputados por el principio de representación proporcional del Partido Revolucionario Institucional.
4. **Jornada electoral.** El uno de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral del Proceso Electoral en curso.
5. **Cómputo y designación de diputaciones por el principio de representación proporcional.** El nueve de julio siguiente, el Consejo General aprobó el acuerdo número **IEEM/CG/206/2018** *"Cómputo, Declaración de Validez de la Elección y Asignación de Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional a la H. "LX" Legislatura del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2018-2021"*.
6. **Interposición del Juicio de Inconformidad.** Inconforme con lo anterior, mediante escrito presentado el trece de julio de dos mil dieciocho, Movimiento Ciudadano promovió juicio de inconformidad ante el Consejo General, cuestionando el acuerdo IEEM/CG/206/2018 *"Cómputo, Declaración de Validez de la Elección y Asignación de Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional a la H.*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

“LX” Legislatura del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2018-2021”, aduciendo lo que a su derecho consideró pertinente.

7. **Terceros Interesados.** Mediante escritos presentados el diecisiete de julio del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional, Bryan Andrés Tinoco Ruiz, Carlos Contreras Soto, María de Jesús Galicia Ramos, Berenice Galicia Sánchez, Alfredo González González, Rubén Pérez Vera, Max Agustín Correa Hernández, Manuel Castillo Duran, Crista Amanda Spohngotzel, Elsa González García, Juan Pablo Villagómez Sánchez, David Lizcano Cabrera, Karina Labastida Sotelo, Alexa Martínez Martínez, Julio Alfonso Hernández Ramírez y Jesús Hernández Sánchez comparecieron con el carácter de terceros interesados, alegando lo que a su interés estimaron conveniente.

8. **Remisión del expediente a este Tribunal Electoral.** Mediante oficio IEEM/SE/7751/2018, recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional el dieciocho de julio del dos mil dieciocho, la autoridad responsable, remitió la demanda, el informe circunstanciado, los escritos de tercero interesado y demás constancias que estimó pertinentes.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

9. **Registro, radicación y turno a ponencia.** Recibidas las constancias respectivas, mediante acuerdo del mismo día, el magistrado presidente de este Tribunal, acordó el registro del medio de impugnación en el Libro de Juicios de Inconformidad, bajo el número de expediente JI/136/2017, de igual forma se radicó y fue turnado a la Ponencia del Magistrado Raúl Flores Bernal.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México ejerce jurisdicción en esta Entidad y es competente para conocer y resolver el presente juicio de inconformidad; ello, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 383, 390, 406, fracción III, 408, fracción III, inciso c) y 410, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

Lo anterior, por tratarse de un juicio de inconformidad promovido por un partido político, por medio del cual controvierte el acuerdo IEEM/CG/206/2018, que en su estima, asigna diputados por el principio de Representación Proporcional sobre candidatos inelegibles.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar si es procedente el presente medio de impugnación, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar el desechamiento de plano del mismo, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este Órgano Jurisdiccional sobre las controversias planteadas.

Previo al estudio de fondo del asunto, este Tribunal se abocará al análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento, a efecto de determinar si se actualizan o no, en razón de que su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que debe hacerse de oficio; lo anterior, en atención al artículo 1 del Código Electoral del Estado de México¹ y a la Jurisprudencia identificada bajo la clave TEEMEX.JR.ELE 07/09 de rubro: **"IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"**².

Derivado de lo anterior, se tiene que de actualizarse alguna causal de improcedencia, se imposibilitaría realizar el estudio de fondo del asunto, motivo por el cual se procede a su análisis, de conformidad con los artículos 426 y 427 del Código Electoral, con el principio de exhaustividad y con las jurisprudencias emitidas por este órgano jurisdiccional de rubros: **"CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. ES INNECESARIO QUE SU ESTUDIO SE REALICE EN EL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO"** y **"CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. EL**

¹ En adelante Código Electoral.

² Revalidada por este órgano jurisdiccional mediante acuerdo del nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevante de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

JUZGADOR DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN DEBE ESTUDIAR LAS CONTENIDAS EN LA NORMATIVA ELECTORAL³".

Con relación al estudio correspondiente, debe resaltarse que, conforme al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 4/992⁴ que establece que el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el recurso que contenga el medio de impugnación, para que, de su correcta comprensión advierta y atienda preferentemente lo que quiso decir y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, del análisis integral del escrito de demanda.

Con esa premisa, este Tribunal advierte que el actor controvierte expresamente el acuerdo IEEM/CG/206/2018, sin embargo, la causa de pedir la sustenta en el acuerdo IEEM/CG/190/2018, como se puede observar de la siguiente transcripción:



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

Es de mencionar que las sustituciones del Partido Revolucionario Institucional y su documentación paso desapercibida ya que si bien el acuerdo 190 del Consejo General establece sustitución apegándose al procedimiento del 255 Nunca se puso a la vista la documentación a pasar de mencionarlo en el referido acuerdo y que con base en el análisis realizado por la Dirección de Partidos Políticos, el Consejo General resuelve respecto de las solicitudes del PRI y PT respectivamente, para sustituir diversas candidaturas a Diputaciones Locales por el Principio de Representación Proporcional a la Legislatura del Estado de México, para el periodo constitucional 2018-2021.

*Lo anterior toda vez que los representantes propietarios del PRI y del PT ante este Consejo General correspondientemente, solicitaron las sustituciones de diversos candidatos por motivo de incapacidad médica, adjuntando para tal efecto, certificados médicos en original de los candidatos actualmente registrados, así como su manifestación escrita de que no desean continuar con la postulación respectiva; documentación que en su conjunto fue valorada por la Dirección de Partidos Políticos es de resaltar que de conformidad con la documental que tendrá que existir en la referida Dirección no consta que los documentos tengan valides y aun cuando exista el principio de buena fe para la autoridad electoral, **observo la necesidad que se observe si se cumple este requisito** ya que ninguna receta médica de médico particular, puede ser considerada como un documento de pleno valor probatorio, ya que en su caso tendría que establecerse de una institución pública de salud ya que cualquier otra manifestación no tiene un carácter de probanza pleno y **en el caso de las dos sustitución hechas por el Partido Revolucionario Institucional existe a mi consideración la certeza de que no son documentales de valor probatorio pleno, además de que la ratificación de las renunciaciones como lo establece el artículo 255 fracción IV nunca se mencionan en el contenido de ninguno de los dos acuerdos por lo que atendiendo a la buena fe del organismo electoral requiero se verifique si existe certificación de la ratificación de los ciudadanos** misma que no podrá tener fecha posterior*

³ Revalidadas por este órgano jurisdiccional mediante acuerdo del nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevante de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 12.

⁴ Criterio sostenido en la jurisprudencia 4/99 cuyo rubro dice: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL RECURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR." Consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 411.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

a la del viernes 29 de Junio que supuestamente se dio, por lo cual solicito que se integren como probanzas el expediente de registro de ambos Ciudadanos ya que estas constancias se puede observar no existen en el expediente de la dirección de partidos políticos del Instituto Electoral del Estado de México como lo marca el código y se declare la inelegibilidad de Darío Zacarías Capuchino y de Miguel Samano Peralta. (Sic)

(Énfasis añadido)

Atento a lo anterior, el actor en esencia cuestiona que las sustituciones de Darío Zacarías Capuchino y de Miguel Sámano Peralta, no fueron realizadas de manera correcta, al referir que se solicitaron por motivo de incapacidad médica y que las recetas médicas presentadas no son documentos probatorios plenos, además de que las ratificaciones de las renunciaciones no se mencionan en el acuerdo; por lo cual, su agravio se endereza a controvertir el acuerdo IEEM/CG/190/2018 *"Por el que se resuelve sobre la sustitución de diversas candidaturas a Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional a la H. "LX" Legislatura del Estado de México, para el Proceso Electoral 2017- 2018"*, donde se aprobaron dichas sustituciones y no el acuerdo IEEM/CG/206/2018 denominado *"Cómputo, Declaración de Validez de la Elección y Asignación de Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional a la H. "LX" Legislatura del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2018-2021"* que asignó diputados por el principio de representación proporcional.

En el caso, el presente medio de impugnación resulta improcedente al actualizarse la causal prevista en el artículo 426, fracción V del Código Electoral del Estado de México, vigente en la Entidad Mexiquense que establece lo siguiente:

Artículo 426. [...]

Los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano cuando:

[...] V. Sean presentados fuera de los plazos señalados en este Código.

Al respecto, el diverso numeral 416 del Código de referencia, señala que el Juicio de Inconformidad, deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que concluyó la sesión en la que el órgano electoral responsable realizó el cómputo o dictó la resolución que se reclama. Por su parte, el artículo 413 señala que durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles; los plazos se computarán de momento a

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

momento si están señalados por días, éstos se consideraran de veinticuatro horas.

Los preceptos legales citados se encuentran estrechamente relacionados, pues imponen la carga procesal al promovente de presentar su medio de impugnación ante la autoridad u órgano competente, dentro del plazo señalado, considerando todos los días como hábiles.

Por lo tanto, para la válida integración de un medio de impugnación, se debe tener presente que deben actualizarse ciertos presupuestos procesales, los cuales son elementos necesarios en su constitución, tramitación, sustanciación y resolución, dentro de estos presupuestos procesales, se encuentra el relativo a la oportunidad con que se deben promover los medios de impugnación, es decir, la necesidad de que los justiciables que se sientan afectados en sus derechos, ocurran ante los Órganos Jurisdiccionales dentro de los plazos legales establecidos previamente para tal efecto, pues de lo contrario, la presentación del escrito de demanda incurriría en extemporaneidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Para el tema que nos ocupa, este Tribunal advierte que la demanda del medio de impugnación interpuesta por el actor, es improcedente toda vez que se presentó fuera de los plazos legales establecidos para tal efecto, por lo que procede desecharla de plano, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 426, fracción V, del Código Electoral del Estado de México.

En la especie, conforme al acuerdo IEEM/CG/190/2018⁵, denominado "*Por el que se resuelve sobre la sustitución de diversas candidaturas a Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional a la H. "LX" Legislatura del Estado de México, para el Proceso Electoral 2017- 2018.*", se advierte que fue aprobado el día veintinueve de junio de dos mil dieciocho.

En este sentido, cabe resaltar que el acuerdo IEEM/CG/190/2018, fue aprobado el veintinueve de junio del año en curso, en la Vigésima sesión Especial del Consejo General, estando presente el hoy actor a través de su

⁵ Consultable en: http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2018/acu_18/a190_18.pdf

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

representante Cesar Severiano González Martínez, como se puede observar en la copia certificada de la versión estenográfica de dicha sesión, la cual se encuentra agregada en autos a fojas doscientos cincuenta y cuatro a doscientos sesenta y tres del expediente. Por lo que, en términos del artículo 428 del Código Electoral del Estado de México, el actor se encontró automáticamente notificado del acuerdo que hoy impugna.

Así las cosas, el **plazo de cuatro días** previsto en el artículo 416 del Código Electoral del Estado de México, para la interposición del medio de impugnación que se resuelve **comprendió los días treinta de junio, uno, dos y tres de julio del año en curso**; sin embargo, **la demanda fue presentada hasta el trece de julio de la presente anualidad, por lo que se torna extemporánea**, como se evidencia del sello original de acuse de recibo impreso en el escrito de presentación de la demanda⁶.

En virtud de lo anterior, al haberse actualizado la causal de improcedencia establecida en el artículo 426, fracción V del Código Electoral del Estado de México, resulta notoriamente improcedente el presente juicio, debiendo ser desechado de plano.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha de plano** el juicio de inconformidad JI/136/2018, en términos del considerando SEGUNDO de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE a las partes en los términos de ley, remitiendo copia de este fallo; asimismo al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México por oficio, acompañando copia de la presente sentencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 428 y 429 del Código Electoral del Estado de México y 61 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. **Fijese** copia íntegra del presente fallo en los estrados de

⁶ Visible a fojas 5 del expediente que se resuelve.

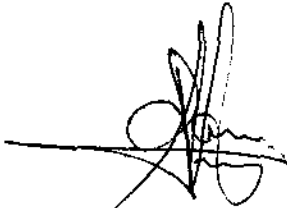
TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

este Órgano jurisdiccional. Asimismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este Tribunal en Internet.

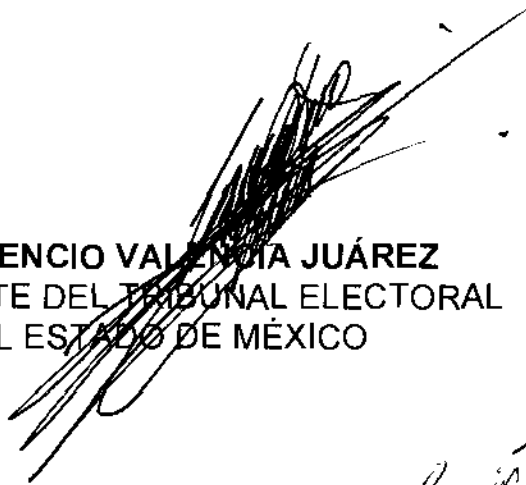
En su caso, devuélvase los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su oportunidad archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el siete de agosto dos mil dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Presidente; Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

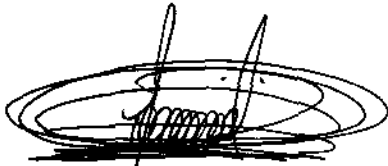
CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO



**RAFAEL GERARDO
GARCÍA RUIZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**JORGE E. MUCIÑO
ESCALONA**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL



RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

